

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Ministerio de Estado.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo informado por esa Administracion general en el expediente instruido con motivo de dedicarse algunas personas á la venta de objetos que suponen precedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, y con lo cual, además de infringir las disposiciones legales vigentes, causan irreparables daños á los intereses de la Obra pia de los mismos Santos Lugares; y de conformidad con lo propuesto por esa misma Administracion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades del Reino en cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real Cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, y en la que se prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, y que reservó y reserva á la Obra pia y sus delegados en las provincias de la Península, islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los expresados Santos Lugares.

2.º Que las mismas Autoridades presten á la Obra pia y sus delegados cuantos auxilios necesiten para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tenga el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real Cédula en todos los extremos que comprende.

3.º Que se remita un ejemplar de la mencionada Real Cédula, así como de la Real orden fecha 17 de Diciembre de 1867, al Ministerio de la Gobernacion para que disponga que por las Autoridades dependientes del mismo se impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, y se preste á la Obra pia y sus delegados el competente auxilio para que puedan desempeñar debidamente su cometido y excitar la piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares de Jerusalem.

Y 4.º Que se inserte esta resolucion en la Gaceta y demás periódicos oficiales para que tenga la debida publicidad y nadie pueda alegar ignorancia de su contenido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—Castro.—Sr. Administrador general de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem.

Ministerio de la Guerra.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 23 del actual, y de otro del General en Jefe del ejército del Norte de 10 del mismo, dando cuenta á este Ministerio de que el Capellan párroco castrense del batallon cazadores de las Navas D. Joaquin Hernando y Pardo ha desaparecido de su batallon, abandonando su destino sin autorizacion de sus Jefes respectivos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el mencionado Capellan Hernando y Pardo sea dado de baja en el Clero castrense; siendo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta para que, llegando á noticia de las Autoridades militares y civiles, no pueda aparecer este interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 30 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Cardenal Vicario general castrense.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el acuerdo de la Comision permanente de la provincia de Cáceres, en que al admitir la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, adscrito á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874 por el cupo de la capital, resolvió dar cuenta á este Ministerio, con arreglo al artículo adicional de la ley de reemplazos, por no hallarse en ella previsto el caso á que se refiere, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, remitido á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, admitiendo la redencion á metálico del mozo Angel Valhondo, correspondiente al cupo de aquella capital.

En el expresado acuerdo se manifiesta que el referido mozo fué declarado adscrito condicionalmente en 1.º de Junio último; y que si bien luego trascurrieron dos meses desde que el fallo se dictó, este no puede considerarse como definitivo hasta que se resuelva la condicion á que quedó subordinado, á tenor de los artículos 19 y 20 del reglamento de 26 de Mayo anterior: que los artículos 152 y párrafo segundo del 147 no pueden tener aplicacion al caso presente, pues sin duda no debia tenerse entonces en cuenta por el legislador que, dadas las disposiciones del citado reglamento, los declarados útiles condicionalmente se hallan en situacion análoga á los pendientes de observacion declarados con sujecion al reglamento de Febrero de 1855, por más que

difiere notablemente la forma en que esta deba practicarse; y que consta á la Comision que no ha tenido lugar la comprobacion á que el reglamento de exenciones físicas se refiere con anterioridad al dia 1.º de Junio anterior.

En sentir de la Seccion, procede confirmar en todas sus partes el anterior acuerdo de la Comision provincial de Cáceres. La duda que en este punto pudiera ofrecerse, á saber: si trascurridos dos meses desde que aquella corporacion hizo la declaracion de soldados podria admitirse todavia la redencion, se desvanece considerando que ni esa declaracion es definitiva, sino condicional, ni conforme al reglamento de exenciones físicas de Mayo último puede conceptuársela como comprendida en los artículos 152 y 147 de la ley de reemplazos.

Esta disposicion se refiere á las declaraciones definitivas, á las que hayan causado ejecutoria en cada caso, y las declaraciones como la de que ha sido objeto el mozo Angel Valhondo se hallan sujetas á condicion, y por tanto no pueden causar estado hasta que se verifiquen las comprobaciones de que el citado reglamento trata; por todo lo cual la Seccion es de dictámen que procede confirmar el fallo de que da conocimiento la Comision provincial de Cáceres, pudiendo tenerse en cuenta este caso para aclarar ó modificar lo establecido en esta materia en el tiempo y de la manera que más oportuno se crea.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

# TARIFA GENERAL

para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa; para la que se destine á las islas de Cuba y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon, Corisco, y para la que se cambie entre España y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos; aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

## CORRESPONDENCIA ORDINARIA

## CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA	CORRESPONDENCIA ORDINARIA				CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.											
	1. CARTAS ORDINARIAS.		2. TARIFAS POSTALES.		3. PERIÓDICOS PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS Y FRANQUEADOS PREVIAMENTE POR MEDIO DE TIMBRE.		4. PRESENTADOS POR PARTICULARES.		5. MEDICAMENTOS Y MUESTRAS.				6. PLEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.			
	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Tipo de peso.	Por cada número suelto.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Medicamentos	Muestras.	Cartas ordinarias.	Valores de la deuda del estado.	Certificados asegurando alhajas y objetos de poco valor.	Clases de correspondencia señaladas con los números 2, 4 y 5 de esta tarifa.		
Interior de las poblaciones.	Cualquier peso	0'05	Cualquier peso.	0'05	Por cada número suelto.	0'05	Cualquier peso.	0'05	Cualquier peso.	0'05	Cualquier peso.	0'05	Cualquier peso.	0'05	El porte de la carta ordinaria certificada se compone: 1.º Del franqueo que con arreglo á su peso la corresponda como carta ordinaria. 2.º De un derecho fijo e invariable de certificación establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.	
Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Costa occidental de Marruecos.	15	0'10	Cualquier peso.	0'05	10	3	0'01	10	0'14	20	0'05	20	0'05	20	0'05	Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias con arreglo á su peso; y satisfarán además el derecho fijo de certificación de 50 céntimos de peseta.
Cuba y Puerto-Rico.	15	0'25	10	10	0'02	10	0'12	20	0'10	20	0'10	20	0'10	20	0'10	El porte de los paquetes conteniendo alhajas ó efectos de poco valor se compone: 1.º Del franqueo que corresponda á una carta ordinaria del mismo peso. 2.º Del derecho fijo e invariable de certificación de 50 céntimos de peseta. 3.º De un derecho de seguro establecido en el 5 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.	15	0'50	1	2	10	0'01	20	0'20	20	0'20	20	0'20	20	0'20	20	La tasación de los objetos se hará de común acuerdo entre el Jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad prevalecerá siempre la opinion del Jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

### NOTAS Y ADVERTENCIAS GENERALES.

- Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.
- El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta tarifa es tambien para todos los casos obligatorio. En las clases de correspondencia deben en general remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna que trascurran seis meses desde la fecha en que se impusieron.
- Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- Siempre que una carta, impreso ó libro etc. exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.
- La reclamación de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolución de los certificados originales si no hubieren sido despachados, debe efectuarse antes de que transcurran seis meses desde la fecha en que se impusieron.
- Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista que no tengan valor alguno inmaterial ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—Aprobado.—Romero Robledo.

## SEGUNDA SECCION

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## Seccion de Fomento.

NEGOCIADO 1.º—MONTES.

## CIRCULAR.

No habiendo muchos Ayuntamientos de esta provincia, á pesar del tiempo trascurrido, dado cumplimiento á lo que se les preceptuaba en circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* número 30, correspondiente al día 23 de Febrero último, acerca de la remision de notas de los aprovechamientos que desearan utilizar en el próximo año forestal de 1875 á 1876, les prevengo que si en el improrogable plazo de ocho dias, no lo verifican, procederé á exigirles con todo rigor la responsabilidad en que por su desobediencia hayan podido incurrir.

Valladolid 6 de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

## TERCERA SECCION.

NUM. 599.

*Don Francisco García Martín, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Valoria la Buena.*

Hago saber: que habiendo cesado Don Esteban Gutierrez en el desempeño del cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, y teniendo que devolverle el depósito que tiene hecho de la cuarta parte de honorarios devengados, en cumplimiento del art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por segunda vez á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador interino.

Dado en Valoria la Buena á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco García.—Por su mandado, El Secretario de gobierno, Maximino Alonso.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA. — NEGOCIADO IMPUESTOS.

## Circular.

Habiendo espirado el tercer trimestre del actual ejercicio económico, y hallándose en descubierto algunos Ayuntamientos por el ingreso del 5 por 100 sobre presu-

puestos municipales, recuerdo á los Sres Alcaldes que se hallen en este caso el cumplimiento de dicho servicio en el término de ocho dias, en la inteligencia que de no verificarlo así, procederé por la vía de apremio segun previene la Instrucción.

Valladolid 2 de Abril de 1875.—José Nebot.

## QUINTA SECCION.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CIRCULAR.

Para llevar á debido efecto cuanto prescribe el Real decreto de 12 de Enero de 1872, y con el fin de que los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia puedan hacer debidamente la inversion de las cantidades que reciban de los Ayuntamientos ó de la Administracion económica, por medio de sus respectivos habilitados, con destino al material de las Escuelas y útiles necesarios á la conveniente instruccion de los niños; esta Junta ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas locales de primera enseñanza de todos los pueblos de esta provincia practicarán cuantas gestiones les sugiera su celo para que los Ayuntamientos, al formar los presupuestos municipales que han de regir en el año económico de 1875 á 1876, consignen todas las cantidades necesarias para cubrir las obligaciones de la primera enseñanza, tanto por lo que respecta á la dotacion legal de los Maestros, cuanto por lo que se refiere al material de las Escuelas, retribuciones de los niños que se paguen de los fondos municipales, en virtud de convenio aprobado, renta de casa, sino la poseyere el municipio, y gratificacion que tengan señalada para las clases de adultos.

2.ª Tan luego como hayan sido aprobados los presupuestos municipales, las Juntas de primera enseñanza remitirán á esta de Instruccion pública una nota, autorizada por el Presidente y Secretario, de las cantidades que, por cada uno de los conceptos indicados en la regla anterior, se hayan consignado en los referidos presupuestos para atender al sostenimiento de las escuelas.

3.ª Los Maestros de las Escuelas públicas de ambos sexos presentarán sin falta alguna á las Juntas locales de primera enseñanza, antes del día 30 de este mes, un presupuesto por duplicado para el año económico venidero, en la forma que prescribe la regla 8.ª del Real decreto antes citado, y acompañando el inventario de todos los efec-

tos existentes en las escuelas, con expresion del estado de uso en que se hallen, y la lista de los libros de texto para las diversas enseñanzas que comprenda el programa de cada Escuela.

4.ª Las Juntas locales remitirán informados dichos presupuestos é inventarios á esta Corporacion provincial antes del día 31 de Mayo próximo venidero, procurando no demorar este importante servicio, porque pasado dicho día sin haberlo verificado, se reclamarán directamente á los mismos Maestros con ó sin el informe de las Juntas locales.

5.ª Al terminar el actual año económico, ó el período de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta documentada á los respectivos Ayuntamientos por conducto y con informe de las Juntas locales, de la inversion dada á las cantidades que hayan recibido durante el presente ejercicio, con destino al material de las escuelas, ajustándose estrictamente al presupuesto aprobado por la Junta provincial y remitirán una copia en papel simple, con el V.º B.º del Alcalde, á esta Superioridad.

6.ª En cualquiera época del año que cese un Maestro en el ejercicio de su cargo, rendirá al Ayuntamiento la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico, y entregará al Profesor que le sustituya, previo el oportuno resguardo, todos los fondos que existan en su poder, los documentos relativos á la escuela, y el inventario del menaje y útiles de enseñanza visado por el Presidente de la Junta local.

Esta Junta provincial, que se halla resuelta á hacer que se cumplan estrictamente las prescripciones del decreto de que se ha hecho mencion y cuantas disposiciones emanen del Gobierno de S. M., celoso en extremo por el progreso de la instruccion primaria y del mejoramiento de los Profesores encargados de difundirla, espera merecer de las Juntas locales y de los mismos Maestros, que sean muy exactos en el cumplimiento de las reglas precedentes, sin dar lugar unas y otros á nuevas reclamaciones, á fin de que pueda normalizarse en un breve término este servicio, cuya importancia es de todos bien conocida.

Valladolid 1.º de Abril de 1875.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Romero Leal.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

NUM. 588.

*Alcaldia constitucional de S. Miguel del Pino.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75

pesetas, satisfechas por trimestres de los fondos municipales por asistencia de cuatro familias pobres.

El agraciado queda en libertad para celebrar contratos ó un ajuste particular con los demás vecinos, que este podrá ascender á 1100 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Miguel del Pino 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, Mateo Berceuelo.

NUM. 578.

*Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial para el año económico de 1875 á 1876, se previene á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros presenten en esta Secretaría municipal relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas dentro del plazo de quince dias, contados desde que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado relacion del número de cabezas que de cada clase posean; asimismo se dará relacion de las cabezas de ganado destinado á las labores, debiendo advertir, que pasado el término prefijado, no se admitirá reclamacion alguna.

Torrelobaton 30 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Mauricio Nieto Escobar.—P. S. M., Pascasio Negro y Perez, Secretario.

NUM. 589.

*Ayuntamiento constitucional de Tamariz.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros, presenten en esta Secretaría municipal las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término preciso de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido el plazo prefijado no se admitirá reclamacion alguna.

Tamariz 29 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Juan Ruiz.—Clemente Andrés, Secretario.

Valladolid: Imprenta de Garrido